

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

Hemeroteca municipal,
Plaza de la Villa, 3,
Madrid.
Boletín Oficial de la Provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 68.

La Dirección general de Seguridad me dá cuenta de que es condición indispensable para la concesión de permiso de escopeta, que a la solicitud vaya unido el impreso timbrado para expedidor que en breve pondrá a la venta la Dirección general del Timbre, sin que se puedan admitir pólizas o importes al efecto indicado.

Asimismo, que los solicitantes de licencia tipo D, deberán abonar en la Comisaría de Policía de esta capital, el importe de una peseta, de conformidad con lo que previene el artículo 86 de vigente reglamento de Armas y Explosivos.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento; advirtiendo a los solicitantes, que sin el cumplimiento de los requisitos indicados, no se dará curso a las solicitudes.

Soria 24 de Marzo de 1945.

El Gobernador,

669 ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

(Conclusión)

El reparto del precio base entre montes y fábricas, se efectuará dentro de cada comarca, teniendo en cuenta las características económicas del monte medio y la fábrica media en aquélla, en la justa y debida proporción que se fijará por orden de la Presidencia del Gobierno a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas.

Las proposiciones vigentes para cada comarca podrán modificarse, a propuesta de la citada Junta Intersindical, con la tramitación señalada en el párrafo anterior, siempre que la modificación sustancial de aquellas características lo aconsejen, dentro de espacios de tiempo lo más largos posibles para dar unidad al sistema.

La primera proporción aplicable será obligatoriamente elevada por la Junta Intersindical a la Presidencia del Gobierno con la antelación suficiente para que la oportuna orden pueda ser publicada en el *Boletín oficial del Estado* antes de transcurrir tres meses desde la inserción en él de la presente ley.

Artículo treinta. Los fabricantes entregarán al propietario del monte en concepto de anticipo hasta el cuarenta por ciento del precio base de la parte asignada al monte, según el artículo anterior, aplicado sobre la producción probable del mismo a razón

de la obtenida el año precedente en relación con el número de pinos en explotación.

Este pago se dividirá en dos plazos iguales, que se harán efectivos en los meses de Marzo y Julio de cada año.

Artículo treinta y uno. Por cada mil cien gramos de miera ingresados en fábrica el industrial hará efectivo al propietario del monte, dentro de los ocho días siguientes a la entrega, el sesenta por ciento restante de la participación que corresponda al monte en el precio base del mil gramos de productos elaborados.

En caso de que los trabajos de resinación hayan sido realizados por el fabricante a causa de renuncia del propietario del monte, aquél queda facultado para detraer de los pagos indicados en el párrafo anterior la proporción correspondiente al valor señalado para los trabajos de resinación por la Junta Intersindical, según se preceptúa en el artículo octavo.

De las cantidades que correspondan percibir a la propiedad del monte, el fabricante practicará la retención que en su caso proceda, prevista en el último párrafo del artículo noveno.

Artículo treinta y dos. Las cantidades satisfechas por los fabricantes por los conceptos a que se refieren los dos artículos precedentes serán reconocidas por la Comercial de Resinas como crédito a favor del industrial a descontar de las cantidades que correspondan en sus liquidaciones definitivas a los propietarios de los montes.

Artículo treinta y tres. La Comercial de Resinas podrá otorgar a fabricantes y propietarios de montes créditos sobre la producción o cantidades en concepto de liquidaciones provisionales de venta en las mismas condiciones y con las garantías que estime oportuno establecer.

Artículo treinta y cuatro. La Comercial de Resinas practicará, dentro del mes de Febrero de cada año, la liquidación del precio base del ejercicio correspondiente a la campaña anterior.

Comprobadas las cantidades de miera efectivamente entregadas por el propietario del monte; se calcularán las participaciones respectivas del fabricante y del propietario del pinar, aplicando el precio base y de acuerdo con la proporción fijada según el artículo veintinueve, computando en las cantidades que a uno y otro correspondan percibir los créditos y anticipos concedidos de acuerdo con los artículos treinta y treinta y uno y, en su caso, los previstos en el artículo treinta y tres, procediendo al pago de los saldos que resulten a favor de ambas partes, salvo el caso en que, al efectuar dicha liquidación y por consecuencia

de la aplicación de los anticipos del artículo treinta a una cosecha probable resultase un saldo en contra del monte y a favor del fabricante, en cuyo supuesto podrá éste detraerlo al practicar en el mes de Marzo siguiente el anticipo previsto en el artículo treinta.

Artículo treinta y cinco. Satisfecha la totalidad del precio base con arreglo a las normas anteriores, del remanente se satisfarán las atenciones siguientes:

A) Los gastos de funcionamiento de la Junta Intersindical de Resinas aprobados por la Delegación Nacional de Sindicatos.

B) Los que ocasione el sostenimiento de la Comercial de Resinas aprobados por la Junta Intersindical.

C) Los fondos de reserva autorizados por la Junta Intersindical de Resinas según el artículo veintiocho.

D) El fondo para las subvenciones previstas en el artículo dieciseis, que podrá ascender hasta el uno por ciento del importe total de las ventas.

E) El uno por ciento del importe total de las ventas en concepto de participación de los productores obreros que intervienen en la elaboración del monte y fábrica con destino a obras de mejora moral y material de los mismos.

F) Las subvenciones previstas en el artículo treinta y seis.

El saldo resultante se distribuirá entre los propietarios de montes y fabricantes en la proporción fijada, de acuerdo con lo regulado en el artículo veintinueve.

TITULO VI

Productos derivados

Artículo treinta y seis. La Junta Intersindical de Resinas, en razón a las finalidades de esta ley, adoptará o propondrá las medidas necesarias para garantizar el desarrollo y perfeccionamiento de todas las ramas de la economía resinera, tanto en el aspecto forestal como en el industrial, pudiendo incluso proponer sanciones que lleguen a la intervención del monte o de las fábricas si fueran vulnerados los preceptos de esta ley o intencionalmente desvirtuados sus fines.

La Junta Intersindical de Resinas, podrá subvencionar, por medio de la Comercial de Resinas, los organismos existentes o que se creen, encargados de llevar a cabo los estudios e investigaciones necesarios sobre estas materias.

TITULO VII

Disposiciones finales

Artículo treinta y siete. Los trabajos de la Industria Resinera están sometidos a la reglamentación nacional

aprobada por orden del Ministerio de Trabajo de dieciséis de Marzo de mil novecientos cuarenta y tres, de observancia obligatoria para cuantos elementos intervienen en la producción.

La Junta Intersindical de Resinas velará por el exacto cumplimiento de las disposiciones legales en materia de trabajo, ocupándose de su divulgación y conocimiento y de formular y proponer las reformas y disposiciones que estime convenientes para la adaptación de las leyes generales a las características especiales de los trabajos de monte y fábrica de estas actividades y, en su caso, estudiar y proponer las reglamentaciones o modificaciones de las existentes en vigor, con arreglo a la facultad que concede a la Organización Sindical el artículo sexto de la ley de uno de Octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

Artículo treinta y ocho. Las infracciones de la presente ley y disposiciones complementarias que se dicten para su aplicación serán sancionadas con arreglo al reglamento que al efecto formulará la Junta Intersindical de Resinas y aprobará la Delegación Nacional de Sindicatos en cuanto se refiere a la explotación, industria y comercio de la producción de resinas y sus derivados sin perjuicio de las sanciones que en la esfera privativa de su competencia pudiera proponer la Inspección del Trabajo y los Ministerios respectivos.

Artículo treinta y nueve. Contra los acuerdos de la Junta Intersindical de Resinas que impliquen el reconocimiento de derechos y obligaciones económicamente apreciables para los interesados, cabrá recurso ante la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarenta. La presente ley entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación. Dentro de los quince días siguientes a dicha fecha deberá quedar constituida la Junta Intersindical de Resinas, que iniciará su actuación con el estudio de la situación en aquel momento, de los derechos y relaciones entre los elementos que integran la producción resinera, dictando las normas precisas para su adaptación a los preceptos de la presente ley.

Artículo cuarenta y uno. Se autoriza a los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio para que, por su iniciativa o a propuesta de la Junta Intersindical de Resinas, dicte las disposiciones complementarias o aclaratorias que se precisen para la aplicación de esta ley.

Artículo cuarenta y dos. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

Dada en el Pardo a diecisiete de

Marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

LEY

La conveniencia de mantener al día, reunida en un solo Cuerpo legal, la legislación del impuesto sobre Derechos reales, unida a la de introducir en la legislación vigente aquellas reformas que la práctica aconseja para ponerla más en armonía con el derecho común y los principios inspiradores del nuevo Estado, así como la muy importante de facilitar al contribuyente el cumplimiento de su obligación fiscal por este concepto, fundamentan la reforma de determinados preceptos de la ley de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, reguladora del impuesto de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los apartados que se citan del artículo segundo de la ley de los impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes de veintinueve de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno, quedarán redactados del siguiente modo:

«III. La constitución, reconocimiento, modificación, proposición si mediare precio, prórroga expresa, subrogación, cesión y extinción del derecho de hipoteca, ya sea en garantía de préstamo, de la gestión de funcionarios públicos o contratistas con el Estado, del precio aplazado en las ventas, o de cualquiera otra obligación.

La extinción o cancelación total o parcial de las hipotecas constituidas en garantía del precio aplazado, en las enajenaciones de bienes, derechos y censos transmitidos por el Estado y en las redenciones de éstos, verificadas todas en virtud de las leyes desamortizadoras.»

«VI. Las informaciones de dominio y las actas de notoriedad para inscripción de fincas en el Registro o para reanudación del tracto sucesivo, cualquiera que sea el título de adquisición que en las mismas se alegue, salvo cuando se acredite que el título base de ellas ha satisfecho el impuesto por los mismos bienes.»

«VIII. Los contratos de suministros de viveres, materiales u otros bienes muebles de cualquier clase que se verifiquen para el Estado, Corporaciones o entidades que tuviesen a su cargo la ejecución o prestación de alguna obra o servicio público; los de abastecimiento de agua, luz y fuerza motriz, así como los contratos mixtos de suministros y de ejecución de obras y de suministros con prestación de servicios personales, aun cuando en el contrato se especifique la parte del precio total asignada a uno y otro concepto. El contrato de suministro se define, a los efectos del impuesto, como aquel por cuya virtud una persona se obliga a entregar en plazos sucesivos y mediante precio o compensación de otra especie una pluralidad de objetos muebles, o unidades métricas de agua, gas, electricidad u otras cosas que se pesen, midan o cuenten.»

«Los contratos mixtos de suministro con ejecución de obras y de suministro con prestación de servicios personales se liquidarán por el tipo de las compra-ventas si el contratista o el arrendador ponen la totalidad de los materiales y se dedicara habitualmente a la confección de obras o productos análogos, salvo en el caso de que la obra contratada haya de ejecutarse y quedar con ello incorporada en una cosa que no sea de la propiedad

del contratista, en el que tributarán por el concepto de contrato mixto.»

«Las ventas al Estado de material u otros bienes muebles que con arreglo a la definición contenida en el párrafo primero no puedan calificarse de suministro, tributarán como compraventa de muebles aun cuando concurra la existencia de un arrendamiento de servicios, pero imputándose al vendedor o contratista la obligación de satisfacer el impuesto correspondiente.»

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDENES

Excemos. Sres.: Habida cuenta de las ventajas que en los momentos actuales reporta, desde el punto de vista de una economía conveniente, que la jornada de trabajo se adapte lo más posible a la jornada solar, dispongo:

Primero. El sábado, 14 de Abril próximo, a las veintitrés horas, será adelantada la hora en sesenta minutos.

Segundo. El servicio de ferrocarriles se ajustará, en lo relacionado con el adelanto de dicha hora, a las reglas establecidas en la Real orden de 5 de Abril de 1918.

Tercero. En la Administración de Justicia se tendrá presente lo dispuesto en la Real orden de 11 de Abril de 1918, para evitar que el tránsito de uno a otro horario pueda ocasionar perturbaciones en dicho servicio.

Cuarto. La aplicación a la industria y al trabajo del nuevo horario oficial no ha de dar lugar al menor aumento en la duración total de la jornada legal.

Quinto. Oportunamente se señalará la fecha en que haya de restablecerse la hora normal.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 22 de Marzo de 1945. P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

—Excemos. Sres.

(B. O. del E. del día 24 de M.)

Excemos. Sres.: Facultado el Consejo Ordenador de Minerías Especiales de Interés Militar para determinar el precio de venta del estaño metal, cuatrimestralmente, en consonancia con los precios de adquisición, a propuesta de dicho organismo y de acuerdo con el Ministerio de Industria y Comercio,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo único. El precio de venta del estaño metal, que regirá de 15 de Marzo a 15 de Julio de 1945, será el de 79'65 pesetas kilogramo sobre almacén del organismo oficial distribuidor.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 17 de Marzo de 1945.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

—Excemos. Sres.

(B. O. del E. del día 19 de M.)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto de la orden ministerial de 11 de Enero último, y vista la propuesta formulada por la Inspección general de Farmacia, una vez oídos los organismos competentes,

Esta Dirección general ha tenido por conveniente dictar las siguientes normas complementarias de la disposición de que se trata:

1.ª Queda aclarado, con respecto al artículo tercero de la misma, que

las especialidades se consideran francas de portes, embalajes y acarreos en la estación de destino o más próxima. Para las distribuciones y acarreos dentro de la misma plaza se entenderá siempre que son por cuenta del mayorista, aun cuando se trate de los suministros que los laboratorios hagan a los mismos, los que recogerán los almacenistas en los propios laboratorios preparadores.

2.ª Quedan en vigor las actuales escalas fijadas por los laboratorios para la venta de sus productos a los almacenes, a cuyo efecto las Secciones de Preparadores de los Colegios oficiales de Farmacéuticos enviarán a la Inspección general de Farmacia, para el visado correspondiente, las que actualmente estén en vigor, encargándose estas mismas Secciones de fijar las de los nuevos laboratorios que puedan surgir en lo sucesivo en analogía con las de los Laboratorios cuya producción sea similar.

3.ª Respecto a las costumbres establecidas se seguirá entendiéndose que los medicamentos viajan por cuenta y riesgo del comprador, pudiendo éste cuando lo estime conveniente, establecer las pólizas de seguro que crea oportunas, pero sin derecho a reclamación alguna por este concepto que se estima de carácter voluntario.

4.ª Entre los mayoristas y los farmacéuticos, cuando las expediciones no se hagan por ferrocarril, en pequeña velocidad, se liquidarán facturando o haciendo el envío por cuenta del farmacéutico, pero abonando los mayoristas como indemnización en la correspondiente factura, 0'25 céntimos por kilogramo de peso bruto de los bultos enviados aun cuando con alguna especialidad puedan ir otros productos medicamentosos y artículos de carácter sanitario u ortopédico dentro del mismo paquete.

5.ª En las capitales de provincia en que se estime conveniente, se constituirán comisiones formadas por un representante del sector preparador, otro del mayorista y otro de los farmacéuticos con farmacia abierta al público, para dirimir y solventar las diferencias que las características y costumbres de la provincia respectiva puedan hacer surgir entre los mismos, pudiendo recurrir en los casos en que no se llegue a un acuerdo, a la Inspección general de Farmacia como organismo arbitral.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 27 de Febrero de 1945.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 5 de M)

Caja de Recluta de Soria número 46

Recogida de Cartillas militares Circular

La entrega de Cartillas militares correspondientes a los reclutas del reemplazo de 1945, que ingresaron en Caja en 1.º de Diciembre próximo pasado, con la clasificación de útiles para todo servicio, prórrogas de 1.ª clase, prórrogas de 2.ª clase, voluntarios en el Ejército, y útiles exclusivamente para servicios auxiliares, tendrá lugar en esta Caja de Recluta, el próximo día 3 de Abril a partir de las nueve horas.

Los Comisionados vendrán debidamente autorizados por los Ayuntamientos respectivos, provistos de una relación nominal que comprenda todos los reclutas con la clasificación anteriormente citada, haciendo constar en observaciones la correspondiente a cada uno.

Soria 24 de Marzo de 1945.—El Coronel Jefe, Oscar Boán. 683

Delegación de Industria de la provincia de Soria

Sección nuevas industrias.—Resolución

Visto el expediente incoado a instancia de D. Emilio Heras Soto, que solicita autorización para instalar una serrería en la estación de Pinar Grande, de esta provincia;

Considerando que la industria de referencia está incluida en el grupo 1.º, apartado b) de la clasificación establecida por la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939; que publicado el correspondiente anuncio en el Boletín oficial del Estado no se ha presentado reclamación alguna, esta Delegación de Industria, de acuerdo con la resolución de la Dirección general de Industria, ha resuelto:

Autorizar al peticionario para la instalación de los siguientes elementos de producción:

Tres aparatos de sierra cinta de un metro.

Un carro para uno de los anteriores.

Tres motores eléctricos de 10-15 C. V.

Una muela de afilar, con su motor correspondiente.

Transmisiones y elementos auxiliares.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 17 de Marzo de 1945.—El Ingeniero Jefe, Tomás Moreno. 667

105.—Derechos de inserción 36 pesetas.

Anuncios particulares

Colegio oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local de la provincia de Soria

Convocatoria

Coincidiendo con la presentación de los comisionados de los Ayuntamientos en esta capital para hacerse cargo de las cartillas militares de los mozos del reemplazo de 1945, se convoca a todos los Secretarios, Interventores y Depositarios de Administración local, pertenecientes a los respectivos Cuerpos Nacionales, para celebrar Asamblea general el día 3 del próximo mes de Abril, a las doce y media de la mañana, en el Cine Ideal, en cuya reunión serán tratados los asuntos siguientes:

1.º Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.

2.º Presentación de los nuevos Vocales de la Junta de gobierno.

3.º Presupuesto para el año 1945.

4.º Cuentas del ejercicio de 1943.

5.º Renovación de carnets de colegiados.

6.º Mejoras alcanzadas para la clase.

7.º Aspiraciones a presentar con motivo del proyecto de la nueva ley Municipal.

8.º Altas y bajas de colegiados.

9.º Situación económica del Colegio.

10.º Ruegos y preguntas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados; significándose, que la falta de asistencia sin causa justificada, con veinticuatro horas de antelación, será sancionada según determina el artículo 81 del reglamento.

Soria 24 de Marzo de 1945.—El Presidente, F. Serrano de Albillos.

106.—Derechos de inserción 47 pesetas.